



Roj: **SAP B 11270/2013 - ECLI:ES:APB:2013:11270**

Id Cendoj: **08019370152013100339**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **30/10/2013**

Nº de Recurso: **815/2012**

Nº de Resolución: **395/2013**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARTA RALLO AYEZCUREN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN 15ª

ROLLO nº 815/2012-2ª

JUICIO ORDINARIO 910/2010

JUZGADO MERCANTIL 7 BARCELONA

SENTENCIA núm. 395/2013

Ilmos. Sres.:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

MARTA RALLO AYEZCUREN

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

Barcelona, 30 de octubre de 2013.

Vistos en grado de apelación, ante la Sección 15ª de esta Audiencia Provincial, los autos de juicio ordinario número 910/2010, de reclamación de cantidad y de responsabilidad de administradores de sociedades, seguidos ante el Juzgado Mercantil número 7 de Barcelona, a instancia de MANIEGA & SOLER GABINETE JURÍDICO MULTIDISCIPLINAR, S.L., representado por el procurador don Miguel Ángel Montero Reiter y defendido por el letrado don Esteban Gómez Rovira, contra POSTMAN INVERSIONS, S.L. y don Maximiliano , representados por la procuradora doña Miriam Sagnier Valiente y defendidos por el letrado don Julio César Giner. Este tribunal conoce de las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por MANIEGA & SOLER GABINETE JURÍDICO MULTIDISCIPLINAR, S.L., contra la sentencia del juzgado de 7 de junio de 2012 .

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La sentencia del Juzgado dice, en su parte dispositiva:

" Desestimando la demanda interpuesta por MANIEGA & SOLER GABINETE JURÍDICO MULTIDISCIPLINAR, S.L., contra POSTMAN INVERSIONS, S.L. y don Maximiliano , representado por la Procuradora de los Tribunales doña Miriam Sagnier Valiente debo absolver y absuelvo libremente a los demandados con imposición de costas a la parte actora ".

2. MANIEGA & SOLER GABINETE JURÍDICO MULTIDISCIPLINAR, S.L. interpuso recurso de apelación contra la sentencia. Admitido en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Sala el 17 de diciembre de 2012, previo emplazamiento. Comparecidas las partes, se siguieron los trámites legales y se señaló para votación y fallo el día 23 de octubre de 2013.

Ponente: la magistrada MARTA RALLO AYEZCUREN.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ha constituido el objeto de este juicio la reclamación de honorarios profesionales por parte de un despacho de abogados (Maniega & Soler Gabinete Jurídico Multidisciplinar, S.L.), por los servicios prestados a la demandada Postman Inversions, S.L., a la que se ha acumulado la reclamación de responsabilidad contra el administrador de la sociedad demandada (don Maximiliano), con invocación del artículo 105.5 de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada (LSRL), en relación con el artículo 104.1.e) LSRL y, subsidiariamente, del artículo 133 de la Ley de sociedades anónimas (LSA), por remisión del artículo 69 LSRL . La demandante invocaba también las normas homólogas de la Ley de sociedades de capital (LSC), Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, que no serían aplicables por razones temporales.

2. La sentencia desestima la demanda dirigida contra la sociedad demandada, porque, tras el estudio detenido del caso, concluye que el importe de los servicios prestados es inferior a lo ya abonado por Postman Inversions (589.950,37 euros). En consecuencia, absuelve también al codemandado Sr. Maximiliano , sin examinar la acción de responsabilidad.

3. En su recurso de apelación, Maniega & Soler combate la sentencia del juzgado, impugnando el contenido de sus fundamentos de derecho quinto y sexto. Antes de examinar uno y otro, consideramos conveniente retomar lo dicho por el juez en el fundamento segundo de la sentencia.

El Sr. magistrado centra perfectamente la controversia cuando parte de la consideración de la prestación de los abogados como de medios y no de resultado, por lo cual, al efecto de que la obligación se entienda cumplida, solamente se precisa que se acredite que el profesional ha aportado los medios para conseguir el resultado y ha actuado conforme a la *lex artis* , aunque el resultado final apetecido no se haya conseguido (cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2000). En el caso examinado, el debate ha versado en torno al importe que la actora tiene derecho a percibir, con fundamento en el artículo 1544 del Código civil , ya que, si bien en la contestación a la demanda se introduce como objeto de la controversia el desastroso resultado de la operación, nada se prueba sobre la falta de diligencia de la actora, puesto que se admite que el incumplimiento fue imputable a un tercero (la parte vendedora) y, en relación con lo alegado sobre la cláusula penal, tampoco hay prueba de infracción de la *lex artis* por parte de la demandante (fundamento de derecho segundo de la sentencia impugnada).

La sentencia considera establecido -y no se ha cuestionado en la segunda instancia- que no se pactó precio alguno por los servicios profesionales encomendados por Postman Inversions y asumidos por Maniega & Soler: no hay contrato firmado ni presupuesto aceptado. El Sr. magistrado juzga esta omisión extraña, atendida la importancia del encargo recibido y del despacho demandante, con oficinas dentro y fuera de España, pero entiende, acertadamente, que el precio, como elemento esencial del contrato, puede venir dado por lo que es conocido por costumbre o uso frecuente en el lugar en que se prestan los servicios y, cuando se trata de abogados, por las normas orientadoras de honorarios del colegio de abogados correspondiente.

4. Facturas por asesoramiento

El fundamento de derecho quinto de la sentencia examina la oposición de la demandada a la última de las facturas de asesoramiento libradas por la actora, por importe de 290.000 euros (factura 211, documento 18 de la demanda). Según la demandada, los conceptos de la factura ya han sido abonados previamente. Postman Inversions solamente admite, como importe total del asesoramiento, la suma de 250.000 euros. El juez advierte que la factura 211 establece como concepto el asesoramiento en la negociación y compra de las participaciones, que es el mismo concepto que aparece en la factura 21, por importe de 114.752,67 euros.

Efectivamente, examinadas las dos facturas, se observa que:

- La factura 21, fechada a 26 de febrero de 2007, por importe de 114.752,67 euros, establece el concepto cuya descripción es, literalmente: " *Compraventa Coreme. Asesoramiento en la negociación y compra de participaciones sociales de la sociedad Coreme, S.L., analizando los aspectos mercantiles, civiles, administrativos y laborales de la compraventa y especialmente el impacto fiscal de la operación* ", que cuantifica en 91.200 euros. Sumado el 16% de IVA (14.592 euros), más 8.960,67 euros, por " *suplidos* ", el total de la factura es de 114.752,67 euros.

- La factura 211, fechada a 27 de diciembre de 2007, por importe de 290.000 euros, en su descripción indica: " *Compraventa Coreme. Asesoramiento en la negociación y compra de participaciones sociales de la sociedad Coreme, S.L., analizando los aspectos mercantiles, civiles, administrativos y laborales de la compraventa y especialmente el impacto fiscal de la operación* ", que cuantifica en 250.000 euros. Sumado el 16% de IVA (40.000 euros), el total de la factura es de 290.000 euros. En la factura, se hace constar la indicación "Entregado a cuenta 250.000 euros".

A la vista de la coincidencia del concepto por el que se emiten ambas facturas, el juez estima necesario verificar si el importe total correspondiente a asesoramiento, conforme a las normas orientadoras, se corresponde con el reclamado por la parte actora o con el reconocido por la parte demandada.

5. La demandada reconoce solo como honorarios por el asesoramiento prestado la suma de 250.000 euros, ya pagada - ese pago no es discutido por la otra parte-. La demandante sostiene que el asesoramiento total asciende a 418.784,62 euros. Este importe es el resultante de sumar determinadas facturas emitidas por la demandante y relacionadas, con orden discutible, en el cuadro que aporta dentro del documento 18 de la demanda. Son las facturas ya citadas 21 y 211, y, según deducimos por el importe, también las facturas 133 (7.071,95 euros) y 134 (6.960 euros), de 10 de septiembre de 2007.

La sentencia del juzgado tiene en cuenta que la actora minuta a 300 euros la hora mientras que, según las normas orientadoras, el importe por este sistema debe oscilar entre 150 y 250 euros. El juez, por prudencia, se inclina por escoger el término medio de la horquilla, de 200 euros la hora y computa un número de 1.038,09 horas -el indicado por la actora-, que daría lugar a 207.618 euros, más IVA, en total 240.836,88 euros, cifra inferior a la reconocida por el demandado.

6. A esa cuantificación razonada y transparente efectuada por el juez, el recurso de oposición de Maniega & Soler se limita a oponer que el deudor no contestó a las notificaciones de las facturas y que las facturas reclamadas en este apartado se emiten previamente al asunto contencioso, que comienza en 2008.

Entendemos que este último extremo ha sido valorado expresamente en la sentencia impugnada, que examina de manera separada la reclamación de las facturas por asesoramiento y de las facturas por el proceso judicial y dedica a unas y otras un estudio específico.

En cuanto a la falta de respuesta de la sociedad demandada a las facturas remitidas, a los efectos de la imputación de los pagos, consideramos que no desvirtúa en absoluto la argumentación y la decisión del juez al respecto.

En nuestro criterio, el hecho de que la demandante, un despacho de abogados, emitiera la factura 21, de febrero de 2007, por el concepto de asesoramiento en la compraventa Coreme, sin indicación de que se tratara solamente de parte de ese asesoramiento -todo lo contrario: explicaba que abarcaba el análisis de todos los aspectos mercantil, civil, administrativo, laboral y fiscal de esa compraventa-, bastaría para rechazar la nueva factura por el mismo concepto (factura 211, de diciembre 2007). Desde luego, no serviría para entender lo contrario el añadido unilateral de la actora, en esa última factura, según el cual, lo ya pagado (250.000 euros) era solamente a cuenta.

El juez mercantil no rechaza la factura, terminando ahí su análisis, sino que, para agotar las posibilidades de viabilidad de la pretensión de la demanda, examina si, conforme al criterio de retribución que atiende al tiempo de trabajo empleado - criterio escogido por la demandante, según su factura 211-, la facturación ha sido adecuada, atendidas las horas que Maniega & Soler dice haber invertido en el asesoramiento. El juez, en defecto de pacto entre las partes, tiene en cuenta la cifra media de la horquilla (200 euros/hora) prevista en las normas orientativas. La parte recurrente no aduce ninguna objeción sólida al criterio del juez, que este tribunal considera prudente y adecuado a las circunstancias del caso.

En consecuencia, la primera de las alegaciones del recurso de apelación debe desestimarse.

7. Facturas por el proceso judicial

En el fundamento de derecho sexto de la sentencia del juzgado, se examina la reclamación de la actora de 389.303,38 euros, por los honorarios del proceso. El juez, tras aplicar las escalas de honorarios correspondientes, concluye que la cifra que correspondería minutar, conforme a los criterios orientadores sería la de 300.959,81 euros, más IVA, 349.113,49 euros, inferior a la reclamada.

No advertimos -ni se denuncia- error alguno en el cálculo, todas cuyas operaciones exterioriza la sentencia (criterios aplicados por ser un juicio ordinario, por la segunda instancia, por la ejecución de sentencia con oposición, por la vía de apremio y por la reconvenición).

La discrepancia de la recurrente, basada en que no se ha aplicado el factor 5 de la escala 2, por el criterio 4.2.2 de las normas orientadoras (complejidad del asunto), no podemos acogerla. El factor relativo a la complejidad, ciertamente de contornos imprecisos, no puede aplicarse de manera automática, sino cuando hay datos bastantes que lo fundamenten, lo que no consta que sea el caso.

Por lo expuesto, debe desestimarse esta segunda alegación y, con ella, el recurso de apelación de Maniega & Soler.



8. Desestimado el recurso de apelación, las costas de la segunda instancia deben imponerse a la parte apelante (artículos 398.1 y 394.1 LEC).

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por MANIEGA & SOLER GABINETE JURÍDICO MULTIDISCIPLINAR, S.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado Mercantil número 7 de Barcelona, el 7 de junio de 2012 , en el juicio ordinario número 910/2010, seguido a instancia de MANIEGA & SOLER GABINETE JURÍDICO MULTIDISCIPLINAR, S.L., contra POSTMAN INVERSIONS, S.L. y contra don Maximiliano .

Confirmamos íntegramente la sentencia del juzgado.

Imponemos las costas de la segunda instancia a la parte apelante.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Firme esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio para su cumplimiento.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. magistrada ponente en el mismo día su fecha y en acto de audiencia pública; doy fe.